

Demanda Ordinaria Laboral
Accionante: RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA
Accionado: CEDENAR – EMTIMBIQUI
Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A.
Radicado: 19-001-31-05-003-2022-00213-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936

i03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.1.512

Al estudiar la demanda ordinaria instaurada por RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA y otros, contra Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P y la Empresa Mixta de Servicios Públicos de Energía Eléctrica de Timbiquí – EMTIMBIQUÍ S.A. E.S.P; se advierte que este despacho carece de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 3º, que dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el presente caso, se tiene que lo pretendido con la demanda es que a las demandadas se les condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causadas con ocasión de las lesiones sufridas por el señor RUIZ PERLAZA en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2014 en la Vereda La Calle del Pueblo del municipio de Timbiquí, mientras prestaba servicios a la empresa EMTIMBIQUÍ S.A. E.S.P.; razón por la cual, sin lugar a dudas, a efectos de establecer el juez competente para tramitar este proceso de ejecución, es suficiente tener en cuenta el domicilio de la parte demandada o el último lugar donde se ha prestado el servicio que en este caso es el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, CAUCA, el cual pertenece al Circuito Judicial de GUAPI, CAUCA.

En consecuencia y como quiera que ni el domicilio de las demandadas, ni el último lugar donde se prestó el servicio corresponde a este Circuito Judicial, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que el Municipio de TIMBIQUI-CAUCA, pertenece al Circuito Judicial de Guapi, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial; consecuentemente se ordenará su remisión a al

Demanda Ordinaria Laboral
Accionante: RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA
Accionado: CEDENAR – EMTIMBIQUI
Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A.
Radicado: 19-001-31-05-003-2022-00213-00

Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Guapi- Cauca, por ser el competente para adelantar el proceso.

Con fundamento en lo que precede, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia la demanda formulada por RUBEN DARIO RUIZ PERLAZA y otros, contra Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P y la Empresa Mixta de Servicios Públicos de Energía Eléctrica de Timbiquí – EMTIMBIQUÍ S.A. E.S.P y a la cual fue llamada en garantía SEGUROS LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, por considerarlo competente para conocer de la misma.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION del proceso, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO